SENTENCIA N° 491 /19

Expte. Nº 775/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 13 días del mes de Mayo de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN" Expte. Nº 775/926/2018 (EXPTE. D.G.R. Nº 17.131/376/R/2018).-**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

I.- Previo al tratamiento de la cuestión de fondo, corresponde valorar la entrada en vigencia de la Ley 9167 (B.O. 29/03/2019), que otorga diversos beneficios a los contribuyentes.-

Es por ello que resulta necesario precisar el procedimiento a imprimir a la presente causa, específicamente referidas al trámite a otorgar las providencias contempladas en el punto V, art. 10º, incisos 4) y 8) del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de Apelación (R.P.T.F.A.).-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Asimismo, el art. 129º del citado Digesto declara subsidiariamente aplicables las disposiciones generales del procedimiento administrativo, y las contenidas en los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.-

La Ley Nº 4.537, consagra en su art. 3º los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo. Entre ellos se destacan, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

Los principios de celeridad, economía y eficacia también son adoptados por el Código Procesal Civil de la Provincia. El art.30º de este digesto establece que los jueces ejercerán la dirección del proceso y tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.-

Respecto del principio de celeridad y economía la doctrina ha dicho que "*tiende a evitar tramites o cargas burocráticas innecesarias dentro del procedimiento administrativo, y se vincula a la sencillez en cuanto a que los requisitos formales establecidos en los procedimientos deben ser exclusivamente aquellos necesarios para poder llegar a la decisión conclusiva del procedimiento y conlleva a suprimir requisitos redundantes*" (Herrera, Mario Alejandro; "*Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán – Ley Nº 4537 Concordada y Comentada*", Ed. Bibliotex, Pg. 48).-

La Procuración del Tesoro de la Nación sostuvo que el principio de celeridad faculta al organismo competente a concentrar resoluciones y diligencias (Dictámenes 203:34).-

En el procedimiento administrativo las formas representan una garantía para el administrado. Sin embargo, tal garantía opera en situaciones en que la omisión o transgresión formal pudieran generar un perjuicio o lesión a los derechos del contribuyente.-

Por el contrario, cuando la flexibilización de las formas no repercute negativamente en la esfera de los derechos y garantías de los particulares, los requisitos formales recuperan su carácter meramente instrumental.-

Al respecto se ha decido: "*En este sentido, no debe perderse de vista el principio de instrumentalidad de las formas, en virtud del cual ellas no constituyen un fin en sí mismas sino que trascienden la pura forma, de tal manera que su incumplimiento sólo es sancionable cuando se traduzcan en un efectivo menoscabo o perjuicio para alguna de las partes por conducto de la conculcación a la garantía de la defensa en juicio*". Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán *in re* "Sosa Juan Enrique y Otra vs. Moreno Juan Tomas s/ Indemnización por Accidente de Trabajo"; Sentencia Nº 545 del 04/08/1999.-

En relación a la finalidad de las formas se ha dicho: "*A pesar de que debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la*

organización y el desarrollo del proceso, no puede admitirse que dichas formas procesales sean utilizadas mecánicamente, con prescindencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la verdad jurídica objetiva, porque ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia". Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Pantaleon Hugo Maximo c/ Sanchiño Molina Juan y Otro s/Cumplimiento de Contrato", Sentencia del 18/12/2018 (Fallos 341:1965).-

En función de lo dicho, entendemos que los principios de celeridad, economía y eficacia deben ser interpretados armónicamente con las formas procedimentales y aplicados conforme las particulares circunstancias del caso.-

El art. 10º inc. 4) y 8) del R.P.T.F.A establece que serán de notificación personal la providencia que declare la causa de puro derecho y la que llame autos para sentencia.-

La providencia que declara la cuestión de puro derecho es meramente informativa, ya que el art. 151º C.T.P. establece que la misma es irrecurrible.-

De igual modo, el llamamiento de autos no podría generar agravio a los derechos del contribuyente, por cuanto: o no existieron pruebas a producir, o el plazo para su producción se extinguió. La función de esta providencia surge del art. 152º C.T.P., y consiste en poner en conocimiento de las partes que la causa queda en condiciones de ser resuelta.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

De lo dicho podemos inferir que el dictado y notificación conjunta de las resoluciones establecidas por el art. 10º inc. 4) y 8) del R.P.T.F.A, en las específicas circunstancias de esta causa; no causa agravio a los derechos del contribuyente, ni genera decaimiento de ninguna de sus facultades procedimentales.-

El mecanismo que propongo adoptar en el presente caso, tiene como principal objetivo y fundamento imprimir celeridad al proceso, procurando una pronta y eficaz respuesta administrativa, sin desmedro de los derechos o facultades del contribuyente. La concentración procedimental propuesta implica una armoniosa conjugación de los requisitos formales, con los principios de celeridad, economía y eficacia; y las garantías del debido proceso.-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Conforme a lo dicho, en ejercicio de las potestades de dirección del proceso acordadas al Tribunal por el art. 18º C.T.P. y 30º C.P.C.C.T; y teniendo en cuenta la vigencia de la Ley 9167, excepcionalmente se procederá al dictado y

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

notificación conjunta de las resoluciones establecidas por el art. 10º inc. 4), 8) del R.P.T.F.A, y consecuentemente a dictar Resolución sobre el fondo sobre de la cuestión traída a conocimiento. Así lo propongo. -

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.-

El contribuyente COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A., CUIT N° 30-71182832-6, deduce Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 493/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 11/10/2018 obrante a fs. 44/45 del Expediente D.G.R. Nº 17.131/376/R/2018. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por el contribuyente, en contra del Acta de Deuda Nº A 1497-2018; practicada en concepto de Impuesto de Sellos, RECHAZAR el descargo interpuesto en contra del Sumario N° M 1497-2018 y APLICAR la sanción de multa por encuadrar su conducta en el tipo establecido por el art. 286º inc. 1 del C.T.P.-

III.- El recurrente expresa agravios en tiempo y forma, fundados en hechos y normas del derecho que estima aplicable al presente caso, solicita su recepción y a los que remito en honor a la brevedad.-

IV.- A fs. 1/9 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.-

Solicita se desestimen los planteos formulados por el apelante, de acuerdo a los argumentos que se tienen por íntegramente reproducidos por razones de brevedad y economía procedimental (art. 3º inc. d Ley 4.537). Requiere se confirme la Resolución Nº D 493/18, en su totalidad.-

V.- Encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo Nº 134º inciso 2) del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. En consecuencia procederemos al tratamiento del fondo de la cuestión.-

VI.- Corresponde señalar que conforme a lo establecido por el art. 18º C.T.P., este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes.-

Atento a lo normado por el Art 129º C.T.P., resulta igualmente aplicable el art. 34º del C.P.C.C.T. que establece los deberes y facultades del órgano al dictar resolución: "*Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia…*".-

Las normas citadas contemplan –entre otros- el principio "*Iura Novit Curia*", que otorga a los Jueces y Tribunales la potestad de resolver los litigios aplicando el derecho que rige el caso, sin estar limitados por las invocaciones de las partes. El mencionado principio autoriza al órgano decisor a aplicar las normas jurídicas que estime procedentes, como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes. Tales facultades solo tienen como límite la inmutabilidad de la plataforma fáctica que los litigantes hayan sometido al conocimiento del tribunal, y la inalterabilidad de la pretensión esgrimida en el proceso.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Al respecto se ha decidido "*Según la regla Iura Curia Novit el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes*". Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "La Continental Cía. de Seg. Generales S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ Proceso de Conocimiento", Sentencia del 21/03/2006 (Fallos: 329:624).-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 1º, inc. 7) apartado e) de la Ley N° 9.167 (B.O. 29/03/19) que expresa: "…*Quedan condonadas de oficio las deudas correspondientes al Impuesto de sellos originadas en actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general, y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas vinculadas con dichas deudas…*".-

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL

Las circunstancias fácticas que emergen de las constancias de autos, corroboran la aplicación de la precitada norma.-

La Resolución Nº D 493/18 rechaza la impugnación interpuesta por el contribuyente y confirma el Acta de Deuda Nº A 1497-2018; practicada en concepto de Impuesto de Sellos, correspondientes a la Solicitud de Inscripción Inicial F-01 Nº 00384074. Asimismo impone la sanción de multa por haberse constatado la comisión de la infracción establecida en el art. 286 inc. 1 del C.T.P.-

De lo dicho se colige que tanto la deuda correspondiente al impuesto, como la multa aplicada; quedan subsumidas en art. 1º inc 7) apartado e) de la ley N° 9167.-

Siendo ello así, concluyo que la pretensión recursiva en examen carece de interés jurídico actual. La potestad de hacer efectiva la deuda determinada y la sanción impuesta por la D.G.R ha sido eliminada *ministerio legis*. En consecuencia no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación analizar los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resulta inoficioso emitir pronunciamiento al respecto, en merito a lo considerado.-

Por lo expresado corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A., CUIT N° 30-71182832-6, en su recurso de apelación y declarar que en virtud de la CONDONACIÓN Y EXIMICIÓN DE OFICIO dispuestas por el artículo 1° inciso 7) apartado e) de la Ley Nº 9167, la Resolución Nº D 493/18 de fecha 11/10/2018, ha quedado sin efecto. Así voto.-

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. DECLARAR como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la ley Nro. 9167 (B.O. 29.03.2019), la flexibilización de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. No existiendo agravio para el apelante, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman los autos para sentencia.-

2. DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por **COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A., CUIT N° 30-71182832-6** en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado. Y declarar que en virtud de la **CONDONACIÓN Y EXIMICIÓN DE OFICIO** dispuestas por el artículo 1° inciso 7) apartado e) de la Ley Nº 9167, la Resolución Nº D 493/18 de fecha 11/10/2018, ha quedado sin efecto.-

3. REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.-**

HÁGASE SABER

MVI

C.P.N JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL